



---

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: JOSE EDUARDO BENITO MARTI**  
**DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**  
**RAD: 2013-00433**

**JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD**  
**AUTO No. 943**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente asunto se tiene pendiente por resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada., encuentra el despacho que habiéndose resuelto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada EMCALI EICE ESP, el despacho dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali, pero por error se procedió a liquidar las costas procesales, cuando lo correcto era fijar fecha y hora para la realización de la audiencia en la cual se resolverían las excepciones propuestas.

En ese sentido deberá dejarse sin efectos el numeral 2 del auto No. 2190 del 07 de octubre de 2020, así como las actuaciones que se desprendieron del mismo y en su lugar procederse conforme a lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención a que en el presente asunto se busca determinar los valores a pagar como consecuencia del reajuste en salud del que es beneficiario el ejecutante, deberá oficiarse a la entidad ejecutada para que allegue al sumario, los comprobantes de pago del demandante desde el 17 de octubre de 2006 hasta la fecha.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 2 del auto Nro. 2190 del 07 de octubre de 2020 y las actuaciones que se desprendieron del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**SEGUNDO: TENER POR DESCORRIDO** el traslado de las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago por parte del ejecutante.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **30 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, para que tenga lugar audiencia especial, en la que se resolverán las excepciones propuestas.

**CUARTO: OFICIAR** a la ejecutada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** para que aporte al sumario los comprobantes de pago de la pensión de jubilación de la ejecutante desde el 17 de octubre de 2006 hasta la fecha.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **067** hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **18 de Mayo de 2021**  
La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARIA EDITH MARTINEZ AGUAYO  
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP  
RAD: 2013 – 00439

**JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD**  
**AUTO No. 489**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se constata que el apoderado judicial de la entidad ejecutada EMCALI EICE., describió el traslado de manera oportuna y allegó al plenario los comprobantes de pago efectuados a la demandante desde el 15 de enero de 2008 hasta el mes de noviembre de 2019., por lo tanto encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se le corrió traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada describió el traslado.

Oportunamente el apoderado de la parte ejecutada objeta la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y adjunta una alternativa, anexando adicionalmente los comprobantes de pago realizados a la parte ejecutante desde el 15 de enero de 2008 hasta el mes de noviembre de 2019.

De la revisión de la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante se encontró que en la misma se omitió un error al totalizar los montos adeudados a la demandante, Así como incluir dentro del sumario valores superiores a las realmente adeudadas por concepto de reajustes a salud. Por lo que sería del caso proceder a realizar la liquidación del crédito que corrigiera los errores efectuados por la parte ejecutante. Sin embargo, al revisar la objeción a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de Emcali, se evidencia que dicha entidad viene pagando de manera oportuna los descuentos que son objeto de cobro en el presente sumario y si bien no puede declararse de oficio la excepción de pago pues dicha etapa ya culminó lo que procedente es realizar la imputación de pagos correspondiente y concluir que la liquidación del crédito en el presente sumario debe ser tasada en cero pesos, sin desconocer que existen

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

valores generados por concepto de gastos procesales que deben incluirse cuando se realice la correspondiente liquidación de costas.

Finamente, en atención a que la entidad ejecutada EMCALI EICE, fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESCORRIDO** el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE.**

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual no generó valores a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente en favor de la ejecutante y a cargo de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE.**

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ**

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **067** hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **18 de Mayo de 2021**  
La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GILMA YARID PRADO LARGO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
LITISCONSORTES:	PAULA ANDREA Y JUAN SEBASTIAN VELASCO MONEDERO
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2016-00562-00

**AUTO No. 972**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia anterior no se realizó, por cuanto no se había cargado el audio del folio 137. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media (08:30 am) de la mañana. (Se realizará virtualmente).

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 67 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, diecicho (18) de mayo de  
2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANTONIA QUIÑONES NABOYAN
DEMANDADO:	COLFONDOS SA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2017-00609-00

**AUTO No. 974**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia anterior no se realizó, por cuanto no había conectividad. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las dos (02:00) pm.

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 67 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, diecicho (18) de mayo de  
2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA NIEVA
DEMANDADO:	POSITIVA CLUB ACTIVO 20-30 INTERNACIONA DE CALI
RADICACIÓN:	76001-41-05-003-2017-00897-01

**AUTO No. 973**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia anterior no se realizó, por cuanto no había conectividad. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

2. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro (04:00) pm.

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 67 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, diecicho (18) de mayo de  
2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ESTHER JULIA DUQUE SALAZAR
ACUMULACION:	OLINDA VEGA HERNANDEZ
INTEGRADA A LA LITIS:	ANGELICA MARIA ACERO DUQUE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00199-00

**AUTO No. 971**

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Por otra parte en el proceso acumuló de Olinda Vega Hernández en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali se dio contestación a la demanda por parte de Colpensiones y las integradas a la litis Esther Julia Duque Salazar y Angélica María Duque Acero, las cuales cumplieron con los requisitos de ley.

Por lo anterior el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitase** la contestación a la demanda por parte de Colpensiones.

**SEGUNDO: Estese** a lo resuelto en el auto 3822 del 11 de septiembre de 2019 emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO: Téngase** por precluido el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

**CUARTO: Reconócese** personería amplia y suficiente al (la) abogado (a) María Juliana Mejía Giraldo como apoderado (a) judicial principal de Colpensiones y al Dr. Yonathan Vélez Marín como sustituto en los términos señalados en el poder adjunto.

**QUINTO: Fijese** el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) de la mañana para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
JUEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0470

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00221-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MOSQUERA MORA.  
DEMANDADO: EVACOL S.A.S.  
LITISCONSORTE NECESARIO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES  
TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A.S.

#### ANTECEDENTES

El demandante mediante escrito interpone recurso de reposición en contra del auto No. 0439 del 07 de mayo de 2021, por medio del cual se denegó la solicitud de destitución del abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA como su apoderado de oficio, bajo el amparo de pobreza concedido al actor.

Alega el demandante la *"FALSA MOTIVACIÓN POR YERRO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO: el despacho judicial incurrió en falsa motivación por error procedimental absoluto, porque desconoció y no aplicó el inciso segundo del art. 49 del CGP. El art. 49 del CGP, reza lo siguiente: "El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."*

Al mismo tiempo argumenta el demandante la *"FALSA MOTIVACION POR YERRO SUSTANTIVO Y PROCEDIMENTAL: el despacho judicial incurrió en falsa motivación por error sustantivo, porque desatendió el inciso primero del art. 21 de la ley 24 de 1992, que exige un requisito para que los usuarios de la administración de justicia accedan al servicio público de representación judicial, e incurrió en falsa motivación por yerro procedimental, porque aplicó una norma procedimental que no es aplicable al caso."*

En resumen, el demandante solicita al juzgado *"destituya del cargo al abogado que fue nombrado por amparo de pobreza para así el solicitante cumplir con el requisito y solicitar el servicio de representación judicial a la defensoría del pueblo."*

A pesar de lo anterior el demandante en otro escrito presentado junto con el recurso de reposición informa al despacho que REVOCA EL PODER del abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA como su apoderado de oficio.

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar, se verifica que el recurso de reposición interpuesto se encuentra dentro del término señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se entrará a estudiar el mismo a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Frente al recurso interpuesto el despacho concluye de manera clara que no hay lugar a reponer el auto No. 0439 del 07 de mayo de 2021, ya que una vez más se comprueba que el apoderado del demandante no ha incurrido en causal de exclusión de la lista que conlleve a ser relevado del cargo, conforme al artículo 50 del C.G.P., porque como ya se dijo en la providencia objeto del recurso, el abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA manifestó su aceptación como apoderado de oficio del demandante, sin presentar objeción alguna, denotando su completa disposición para actuar bajo la representación asignada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 ibidem.

Es del caso recordar que el apoderado del demandante no ha tenido la obligación o necesidad de actuar hasta el momento en el proceso ya que el impulso del mismo desde entonces ha correspondido al juzgado, quien ordenó el emplazamiento de la integrada como litisconsorte necesario EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A.S., designó curadora ad-litem para que represente a dicha empresa y notificó a la curadora el día 16 de abril de 2021.

De lo anterior se constata que los términos de traslado y reforma de la demanda vencieron el día de ayer 13 de mayo de 2021, por lo tanto, a partir de hoy el proceso pasaría a despacho ser calificada la contestación de la demanda y de encontrarse conforme a derecho la misma se procedería a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007, audiencia en la cual ya deberá actuar el apoderado del demandante.

Sin más análisis se concluye que las decisiones adoptadas por este Juzgado mediante el auto No. 0439 del 07 de mayo de 2021, se encuentran ajustadas a derecho, por lo mismo, no habrá de reponerse la aludida providencia.

Ahora bien, como el demandante ha decidido revocar el poder al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA como su apoderado de oficio, con fundamento en el artículo 76 del C.G.P. este despacho aceptará dicha revocatoria.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 por medio del cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creo unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional, y especialmente el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por medio del cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de distribución para su remisión a los Juzgado Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

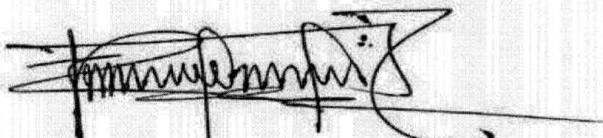
Primero: **NO REPONER** el auto No. 0439 del 07 de mayo de 2021, por las anteriores consideraciones.

Segundo: **ACEPTAR LA REVOCACIÓN DEL PODER** al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** como apoderado de oficio del demandante.

Tercero: **REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

Cuarto: REGISTRAR el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web asignado a este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 18 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 067

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: CARLOS ALBERTO MEDRANO ARAUJO  
DDO: COLPENSIONES EICE y PORVENIR S.A.  
RAD: 2020 - 366

JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD

**AUTO No. 943**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se observa que a folio cuarenta y dos (42) obra memorial poder de sustitución en cabeza de la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien actúa en calidad de apoderada judicial externa de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, quien sustituye poder a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, para que actúe en nombre y representación de la entidad ejecutada, a quienes se reconocerá personería.

Las partes reconocidas se tendrán por notificadas por conducta concluyente conforme a las voces del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso., toda vez que dentro del presente proceso no se habían iniciado gestiones para su notificación.

Por otro lado se verifica que el apoderado judicial de la parte ejecutante, en su escrito visible a folio cincuenta y tres (53) manifiesta al despacho que **PORVENIR S.A.**, ya cumplió con la obligación de hacer, que por tal motivo solicita al despacho dar por terminado el proceso en contra de la precitada sociedad y se continúe la ejecución hasta que la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE.**, cumpla con su obligación.

Seguidamente el Despacho entra a resolver dicha solicitud y encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho conforme a las voces del nuevo Código General del Proceso, que contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PRIMERO: RECONOCESE PERSONERIA** para actuar dentro del presente proceso a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la c.c. No.1.144.041.976 expedida en Cali y T.P. No. 258.258 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial externa de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**SEGUNDO: RECONOCESE PERSONERIA** para actuar dentro del presente proceso a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, identificada con la c.c. No. 1.130.622.068 expedida en Cali y T.P. No. 205.604 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial SUSTITUTA de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a las voces del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso., por cuanto no había sido notificada en el presente trámite.

**CUARTO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO** en contra de la sociedad ejecutada **PORVENIR S.A.**, por pago total de la obligación, conforme al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folio cincuenta y tres (53) del plenario, y conforme a las voces del nuevo Código General del Proceso que contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461.

**QUINTO:** En lo demás continuar con la presente ejecución con la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE.**

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ**

Odo/

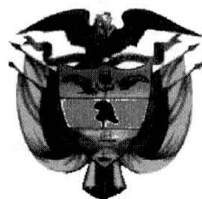
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **067** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **18 de Mayo de 2021**  
La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE: LUZ LEON DE URUETA

DDO: COLPENSIONES EICE

RAD: 2021 – 00111

### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

#### AUTO No. 944

Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

REVISADO el presente proceso se observa que la apoderada judicial externa de la entidad ejecutada “**COLPENSIONES EICE**”, presentó memorial poder de sustitución.

Al respecto el artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso señala que “las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

De otra parte el artículo 75 ibídem establece que “podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente” y que “quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Por otra parte se verifica que la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicita al Despacho la terminación de presente proceso por pago total de la obligación, para lo cual allega al plenario copia de la Resolución **SUB 103692 DEL 4 DE MAYO DE 2021.**, vista a folios (41 a 44)., por lo anterior y con miras de ponerle fin al presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación se pone en conocimiento a la parte ejecutante, para lo que a bien tenga de la documental presentada por dicha entidad.

Finalmente se comprueba que las partes en litigio no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho el día 6 de mayo de 2021., teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajusta a derecho, se le impartirá su aprobación de conformidad con el ordenado por Art. 366 del C.G.P. (ART. 145 del C.P.L y S.S.) Aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo anterior el juzgado,

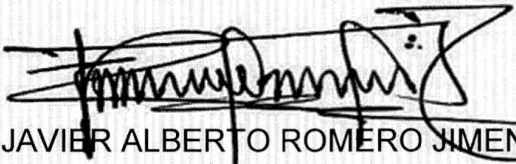
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.599.947 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.062 del H. C.S de la J. como apoderada judicial **SUSTITUTA** de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**", en los términos señalados en el poder adjunto.

**SEGUNDO:** PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante de la Resolución **SUB 103692 DEL 4 DE MAYO DE 2021** emitida **por COLPENSIONES EICE.**, para lo cual se le comparte el enlace de la carpeta virtual al correo electrónico (hobebo@hotmail.com)

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas en cuantía de **\$7.300.000,00 M/cte.** a cargo de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE**



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ  
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No.067 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

*Odo/*





RAMA JUDICIAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: LUIS ELMER CAICEDO RIASCOS  
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
RAD: 2021 - 00131

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD

**AUTO No. 945**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa que obra memorial poder general concedido por el Dr. CARLOS ANDRES PEREZ GALINDO, en calidad de Rector y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, otorga poder a la Dra. LEONORA JUDITH LESMES MENDEZ, para que actúe en nombre y representación de la entidad ejecutada.

Así mismo la Dra. LESMES MENDEZ, sustituye el poder a ella conferido en la Dra. LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES, a quienes se reconocerá personería.

Las partes reconocidas se tendrán por notificadas por conducta concluyente conforme a las voces del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso., toda vez que dentro del presente proceso no se habían iniciado gestiones para su notificación.

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCESE PERSONERIA** para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LEONORA JUDITH LESMES MENDEZ, identificada con la c.c. No. 51.745.835 expedida en Bogotá y T.P. No. 121.176 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, en la forma y términos que indica el poder general a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: RECONOCESE PERSONERIA** para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES, identificada con la c.c. No. 31.571.130 de Cali y T.P. No. 194.392 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial SUSTITUTA de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, en la forma y términos que indica el poder de sustitución a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA




RAMA JUDICIAL

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, conforme a las voces del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso., por cuanto no había sido notificada en el presente trámite.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **067** hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **18 de Mayo de 2021**  
La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARIA ANGELA MOSQUERA GAMBOA  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RAD: 2021 - 00133

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD

**AUTO No. 491**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 402 del 16 de abril de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que el Despacho no tuvo en cuenta la corrección aritmética efectuada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, con respecto al numeral primero de la sentencia No. 096 del 30 de mayo de 2019., en donde mediante auto Interlocutorio No. 007 de fecha 20 de enero de 2020, corrigió el mismo, indicando que el retroactivo adeudado por COLPENSIONES, desde el 16 de enero de 2006, hasta el 31 de mayo de 2019 corresponde a **\$108.609.476,00**

De igual manera indica que se omitió librar mandamiento de pago, por las mesadas ordinarias y adicionales con los reajustes que ordene el gobierno, causadas entre el 1 de abril de 2019, hasta la fecha de pago total, que por error involuntario se libró mandamiento de pago por la suma de \$5.000.000,00 contra COLPENSIONES y MARIA ULDARY ACEVEDO GAVIRIA, cuando en el literal c, ya se había ordenado el pago de las costas a cargo de COLPENSIONES, y en el numeral segundo se ordenó abstenerse de librar mandamiento de pago en contra MARIA ULDARY ACEVEDO GAVIRIA.

Por lo que solicita reponer el auto recurrido, para ajustar el mandamiento de pago a las decisiones judiciales que conforman el título ejecutivo.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su*

*notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 19 de abril de 2021, razón por la cual contaba con los días 20 y 21 del mismo mes y año, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fuera presentado el día 19 de abril de 2021, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Como quiera que dichas circunstancias puede afectar el trámite del proceso, o violar derechos fundamentales de las partes, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar nulidades y velar porque se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, al advertirse el aludido error, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, en Sentencia de 23 de marzo de 1981, en lo pertinente ha dicho:

“... Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento...”

Por lo anterior, siendo procedente lo planteado por la parte ejecutante, se ha de corregir el numero primero del literal (a) y se dejara sin efecto el litera (d) del auto interlocutorio No. 402 del 16 de abril de 2021, notificado por estado electrónico NO. 054 del 19 de abril de la presente anualidad.

Y en consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio No. 402 del 16 de abril de 2021, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral primero del literal (a) del auto No. 402 del 16 de abril de 2021 **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la Señora MARIA ANGELA MOSQUERA y contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por el Doctor JUAN MIGEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por la siguiente suma y conceptos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

- a) Por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$108.609.476,00)** por concepto de retroactivo pensional a partir del 16 de enero de 2006 hasta el 31 de agosto de 2019., con sus mesadas ordinarias y adicionales con los respectivos ajustes que ordene el Gobierno Nacional, la mesada par el año 2019 es de **\$828.116,00 M/cte.**
- b) Dejar sin efecto el literal (d) del numeral primero del auto interlocutorio No. 402 de fecha 16 de abril de 2021, por lo brevemente dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **067** hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **18 de Mayo de 2021**  
La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/